

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022 a las 3:37 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00100 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JOBANY LEON ARANGO MARIN (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REMATES Y RETACERIA MAFE)
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	168

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra de LEON ARANGO representante legal del establecimiento comercial denominado REMATES MAFE, ubicado en la calle 50 sin número contiguo al No. 49-18 de Andes, por cuando según indica, el accionado no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla

de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Al respecto, se pone de presente que el mismo actor popular presentó ante este Juzgado la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2022 00061** 00, de igual contenido a esta nueva acción popular tanto en hechos como pretensiones y dirigida contra LEON ARANGO el que identificó como "*representante legal*" del establecimiento de comercio REMATES MAFE ubicado en la carrera 50 sin número contiguo al número 49-18 de Andes.

Y que conforme el registro mercantil que se descargó desde el estudio de admisibilidad inicial que se hizo en dicha demanda, se constató que en el municipio de Andes existe el establecimiento de comercio que se denomina REMATES Y RETACERIA MAFE con dirección carrera 50 No. 49-14 cuyo propietario registrado es JOBANY LEON ARANGO MARIN.

Demanda que fue admitida por auto del 21 de febrero de 2022, en cuyo ordinal primero se dispuso:

*" **PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de JOBANY LEON ARANGO MARIN, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio denominado REMATES Y RETACERIA MAFE, ubicado en la carrera 50 No. 49-14 de Andes – Antioquia. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla."*

Providencia que fue notificada por estado número 28 en el micrositio de la Rama Judicial, por lo que la demanda se encuentra en trámite en este Juzgado y tal hecho es de conocimiento del actor popular.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 que deben orientar el trámite de las acciones populares, por cuanto se está ante una nueva demanda de acción popular en las cuales se persigue igual causa *petendi*, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, y que ya se encuentra admitida, no es procedente admitir esta nueva demanda, por la tanto procede su rechazo.

Aunado a ello, a lo previsto en el artículo 43 del Código General del Proceso, que consagra dentro de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, el de rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Se le pone de presente al actor popular el artículo 79 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la Ley 472, y que prevé que se presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros casos, *"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."*

Se INSTA entonces al actor popular, a obrar con probidad y buena fe, pues su conducta no se justifica por el hecho de no ser abogado. Y puede hacerse acreedor de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de incurrir en tales conductas.

Como ya en otras oportunidades lo ha expuesto este Despacho, se trata de un actor popular calificado, que, aunque no sea abogado, se puede presumir que tiene vastos conocimientos con relación al trámite de las acciones populares y a la protección de derechos e intereses colectivos, pues siempre se ha sabido que la práctica reiterada en cualquier tarea, hace expertos a los hombres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO en contra de LEON ARANGO representante legal del establecimiento comercial denominado REMATES MAFE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al actor popular a obrar con probidad y buena fe, pues su conducta no se justifica por el hecho de no ser abogado. Y puede hacerse acreedor de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 033 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44092999df4a9a55482db4fcf306cae4de5b2d5db658c67edd5853e5c7fa9ee9

Documento generado en 01/03/2022 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>